



Ica, **24 AGO. 2010**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 04854-2010, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **LUCIANA BARRANTES ANGULO**, contra el Oficio N° 1013-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 09 de marzo del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3864 de fecha 25 de Noviembre del 2009, la Dirección Regional de Educación resuelve en su Artículo Segundo: aprobar el Contrato por Servicios Personales con Doña Luciana Barrantes Angulo, Licenciada en Ciencias de Educación – Especialidad Lengua y Literatura, en la Plaza 11V0001N0010 (4871) Cargo de Auxiliar de Educación en la Institución Educativa N° 15 de San Martín de Porras – Ica, a partir de la fecha de expedición de la R.D.R.N° 3864 hasta el 31 de Diciembre del 2009, y con fecha 04 de Diciembre del 2009, la Dirección de la Institución Educativa N° 15, le da posesión de cargo a la recurrente en cumplimiento de la Resolución antes indicada, la misma que con Exp. N° 36899 del 07 de Diciembre del 2009, cargo de posesión que oportunamente se da a conocer a la DREI con Informe N° 026-2009-GORE-DREI-I.E.N° 15-S.M.P/D.

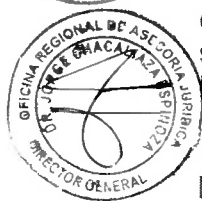
Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0179 de fecha 01 de Diciembre del 2009, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, resuelve dejar sin efecto la resolución que contrata a la recurrente, motivo por el cual la Dirección Regional de Educación de Ica emitió la Resolución Directoral Regional N° 4047 de fecha 14 de Diciembre del 2009, dejando sin efecto la R.D.R.N° 3864-2009, que contrató a la recurrente y declaró vigente la Resolución Directoral Regional N° 917 que contrató a Doña Laura Soto Escobar.

Que, mediante Exp. N° 00038 de fecha 04 de Enero del 2010, la recurrente Doña Luciana Barrante Angulo, solicita a la Dirección Regional de Educación de Ica el pago de Remuneraciones de su labor efectiva realizada en el mes de Diciembre 2009.

Que, mediante Oficio N° 1013-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 09 de Marzo del 2010, emitido por el Director Regional de Educación de Ica, da respuesta a la recurrente, sobre su solicitud de pago de remuneraciones de Diciembre 2009 por haber laborado como Auxiliar de Educación en la I.E.N° 15 de San Martín de Cerro Partido – Ica.

Que, mediante Expediente N° 14597 de fecha 27 de Abril 2010, la recurrente Doña Luciana Barrantes Angulo, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1013-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 09 de Marzo del 2010, el mismo que es elevado a esta instancia superior con Oficio N° 2690-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 01 de Julio del 2010, e ingresado con Expediente Administrativo N° 04854 de fecha 02 de Julio del 2010, a efecto de resolver conforme a Ley.

Que, la recurrente Doña LUCIANA BARRANTES ANGULO, ampara su petitorio en el Art. 206.2. y 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio. Asimismo, el Art. 1° de la Ley acotada señala que: **"son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos,..."**, por lo que también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, constancias, etc de manera que constituye un acto administrativo el oficio materia de impugnación, que es **una declaración de una entidad, pone fin a la instancia y se pronuncia sobre los derechos de la recurrente**, resultando admisible la apelación formulada por la recurrente contra el Oficio N° 1013-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 09 de Marzo del 2010, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.



Que, de los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, se deduce que su pretensión **esta** dirigida a que se revoque el Oficio materia de impugnación, por ser acto administrativo ilegal y nulo de pleno derecho, y contrario a las normas y dispositivos legales vigentes que atentan contra sus Derechos Constitucionales, y el Debido Proceso, ya que desconoce su pago, porque el contrato no tuvo vigencia por 30 días como mínimo, contraviniendo la norma constitucional y omitiendo el literal j) del numeral 5.2, Rubro V – Disposiciones Generales de la Directiva N° 03-2009-ME/SG-OGA-UPER "Proceso de Contratación de Auxiliares de Educación en Instituciones Educativas de Educación Básica Regular, Educación Básica Especial y de Asistente de Taller en Educación Superior No Universitaria del Sector Educación para el Periodo 2009" aprobada por Resolución Jefatural N° 0015-2009-ED que estipula como causal de resolución del contrato "Por recurso administrativo resuelto a favor de un tercero", complementado con la **Cuarta Disposición Complementaria** de la Directiva acotada que textualmente expresa: **"En caso que el contrato sea resuelto antes de cumplidos los 30 días por alguna de las causales establecidas en el inc.j) Numeral 5.2 de las Disposiciones Generales de la presente Directiva, corresponde a las DREI o UGEL reconocer sólo para efectos de pago excepcionalmente y por única vez los días efectivamente laborados"** lo cual a incumplido la Dirección Regional de Educación.

Que, en el oficio materia de apelación, se puede observar que el Director Regional de Educación de Ica, reconoce que el cheque girado a nombre de la recurrente, ascendente a la suma de S/. 1,152.14 fue anulado, solo porque fue emitida la Resolución Directoral Regional N° 3864-2009, sin reparar que esta no había sido dada a conocer a la Dirección de la Institución Educativa N° 15 de San Martín de cerro Partido – Ica, y tampoco a la recurrente, desconociendo su existencia, ya que esta resolución recién fue notificada el 19 de Enero del 2010, asimismo en el numeral 3 del Oficio infiere que la recurrente sólo ha trabajado 10 días, sin considerar el Informe de Asistencia y las copias de los Partes Diarios, que la Dirección Regional de Educación de Ica, aparte de anular el cheque de la recurrente, se le pago a doña Laura Soto Escobar la remuneración de Diciembre del 2009 que no trabajo, inclusive con pago vacacional del 2010, lo que constituye delito sancionado penalmente, que en el numeral 5 del oficio apelado, sólo manifiesta que efectivamente ocurrió este hecho, y que se ha ordenado no se le pague la vacacional de febrero del 2010, de lo que no se sabe si se ha ejecutado y cuyo monto es muy inferior a lo cobrado indebidamente, sin pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa o penal que corresponda a quienes procedieron a ese pago ilegal y a quien lo cobro sin corresponderle, acto que no solo perjudica a la recurrente sino al Estado Peruano.

Que, con Expediente Administrativo N° 04854-2010, la recurrente adjunta documentos probatorios mediante los cuales demuestra que ha realizado labor efectiva en la I.E.N° 14 "San Martín de Porras" - Ica, demostrando con el Informe de Asistencia de la recurrente, emitido por la Directora de la I.E.N° 15 "San Martín de Porras"-Ica que vino laborando desde el 04 de Diciembre al 30 Diciembre del 2009, demostrando responsabilidad, puntualidad y eficiencia en sus funciones, asimismo, corre los Partes de Asistencia Diaria desde el 04-12-2009 hasta el 31-12-2009, así como los Oficios de la Directora de la I.E.N° 15 "San Martín de Porras" que remite la Constancia de posesión de cargo de la recurrente al Director Regional de Educación de Ica, para su trámite de acuerdo a ley.

Que, estando a lo descrito precedentemente y, a los argumentos que expone el recurrente en su recurso impugnativo, se comprueba que la recurrente ha venido laborando como contratada en la Institución Educativa N° 15 "San Martín de Porras" desde el 04-12-2009 hasta el 30-12-2009 de conformidad a lo establecido en las normas y Directivas que rigen el Procedimiento para la Contratación de Docentes en Instituciones Públicas en el Periodo 2009, normas que no ha tenido en cuenta la Dirección Regional de Educación de Ica, al hacer efectivo el pago que le corresponde a la recurrente Doña LUCIANA BARRANTES ANGULO, ya que ha venido laborando en forma efectiva; Asimismo, se puede tener en consideración que nuestra Constitución Política del Perú en su Art. 22° y 23° párrafo cuarto señala: **"Nadie esta obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento"**, es decir, la retribución es consustancial a la actividad laboral; por lo tanto en aplicación al principio laboral **"QUE TODO TRABAJO DEBE SER REMUNERADO"**, por lo que resulta amparable el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente Doña LUCIANA BARRANTES ANGULO, debiéndose proceder al pago de su Contrato por los días laborados.



Resolución Gerencial Regional N° 0301

-2010-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Legal N° 577-2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2010-GORE-ICA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **LUCIANA BARRANTES ANGULO** contra el Oficio N° 1013-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 09 de Marzo del 2010, expedido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo reconociendo solo para efectos de pagos, la labor efectiva realizada por la Profesora **Luciana Barrantes Angulo**, por haber venido laborando en la Institución Educativa N° 15 - "San Martín de Porras" - Ica, por el periodo del 04 de Diciembre del 2009 hasta el 30 de Diciembre del 2009, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTICULO TERCERO.- Que, se remita copia de todo lo actuado al organo de Control de la Dirección Regional de Educación de Ica, para las acciones del caso.

ARTICULO CUARTO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. BARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

